

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2021-00261-00
Demandante	FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO (FUGA)
Demandado	NIDIA YOLANDA MANOSALVA Y ANA MARIA DEL PILAR CONSTANZA NORA ALZATE

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal de acuerdo con el auto que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

Así pues, la **FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO (FUGA)**, a través de apoderado judicial presentó ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de repetición, en contra de las señoras **NIDIA YOLANDA MANOSALVA y ANA MARIA DEL PILAR CONSTANZA NORA ALZATE**, con el fin que se les declare responsables, de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la condena y pago que fue ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3335-020-2016-00508-01, de Consuelo Ivonne Cruz Cruz, contra la **FUGA**, en la que tuvo que pagar como indemnización la suma de \$8'424.800 —por aportes a COLPENSIONES—, por la conducta a título de culpa grave de las demandadas.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la conducta gravemente culposa de un servidor público que originó una condena contra el Estado.

2.2. Conciliación. Teniendo en cuenta que se trata del medio de control de repetición no es necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

2.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado

como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En punto tocante con la oportunidad para presentar el medio de control de repetición, so pena de que opere la caducidad, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código” (se resalta).

De la norma en cita se desprende que la caducidad del medio de control de repetición -2 años- habrá de contarse, al día siguiente de la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con el artículo 192 del CPACA, esto es, 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (antes, 18 meses según el art. 177-4 C.C.A.), **lo que ocurra primero en el tiempo.**

Al respecto, téngase en cuenta que el término de 2 años a que alude el artículo 11 de la Ley 678 de 2001¹, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia [C-394-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis; bajo el entendido que la expresión '*cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*', se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia [C-832-01](#), es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo [177](#) inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el criterio de la “*Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo y total que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley*” (se resalta; Auto 21 de febrero de 2018, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 08001-23-33-000-2015-00117-02).

Incluso, ha advertido que ***“la normativa aplicable en materia de caducidad del medio de control de repetición es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (más no lo reglado en la Ley 678 de 2001) comoquiera que el artículo 308 de este Código ha dispuesto que el mismo entraba para las demandas instauradas a partir del 2 de julio de 2012, cobijando dentro de tal postulado a las***

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición

oportunidades para ejercer la acción contenciosa administrativa, en aquellos eventos en que así se disponga" (Auto 21 de febrero de 2018, *ibídem*).

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque lo primero que ocurrió aquí fue el pago de la condena que se surtió el 23 de diciembre de 2020², de manera que el plazo de los dos (2) años, empezó a correr a partir del día siguiente del pago, que en este caso sería desde el **24 de diciembre de 2020, por lo que la parte actora contaba hasta el 24 de diciembre de 2022**, y como quiera que el medio de control se presentó el **7 de octubre de 2021**³, resulta evidente que se hizo oportunamente.

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor de conexidad establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 y el artículo 155-8 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO (FUGA)**, entidad del distrito capital, que pagó la condena judicial.

b. Parte demandada:

- **NIDIA YOLANDA MANOSALVA y ANA MARIA DEL PILAR CONSTANZA NORA ALZATE**, en su condición de Subdirector Administrativo, Directora General de la FUGA, en su orden, al ser agentes del Estado que para la época de los hechos realizó una conducta con culpa grave en la que se vio comprometida la responsabilidad el Estado.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por la **FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO (FUGA)**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las señoras **NIDIA YOLANDA MANOSALVA y ANA MARIA DEL PILAR CONSTANZA NORA ALZATE**, en la forma

² Ver folio 94 archivo 01.

³ Ver archivo 02.

prevista en el artículo 200 del CPACA, –Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴ esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá realizar la respectiva notificación, por tanto, tendrá que acreditar la notificación del auto admisorio y la demanda a las demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procuradora Judicial I 83), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo de 2 días establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Se le recuerda a las partes que deberán abstenerse de pedir al juez *“la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del petición”* pudieren conseguir de acuerdo con el artículo 78-10 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al **Dr. EDWARD DAVID TERÁN LARA** abogado en ejercicio, identificado con T.P. No. 234065 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

Proyectó: JJTA

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 DE FEBRERO DE 2022** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



LIDIANA DEL PILAR DELGADO PINILLA
Secretaría

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.